



16 de julio de 2021

(21-5644)

Página: 1/3

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

**RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EL ECUADOR
A LA IMPORTACIÓN DE UVAS Y CEBOLLAS (Nº 498)**

COMUNICACIÓN DEL PERÚ

La siguiente comunicación, recibida el 13 de julio de 2021, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. El Perú presenta ante los Miembros de la OMC su preocupación comercial con relación a las medidas restrictivas aplicadas por Ecuador en la reapertura del acceso de la uva y cebolla procedentes del Perú.
2. El Perú reconoce el objetivo legítimo de protección a la salud establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, sin embargo, considera que las acciones del Ecuador han sido desproporcionadas toda vez que, no se dio el seguimiento de acciones correctivas y el muestreo más estricto, a fin de salvaguardar la salud pública al momento del cierre del mercado de uvas y cebollas peruanas, contradiciendo incluso la propia normativa ecuatoriana vigente.¹
3. En el numeral 14.4.3 de la Resolución DAJ-20133EC-0201.0096², la legislación ecuatoriana establecía medidas previas antes de proceder a la suspensión de un país proveedor que no fueron aplicadas en el caso peruano. De esta forma, Ecuador contraviene el párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que no se ha buscado reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
4. Con relación a las declaraciones del Ecuador durante la reunión del Comité MSF del 25 y 26 de marzo de 2021, resulta oportuno señalar que el Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos Incluyendo Transacciones en Condiciones de Favor y Ayuda Alimentaria (CAC/RCP/20-1979), no limita los derechos y obligaciones de los Acuerdos de la OMC, conforme se establece en el pie de página número 2 del artículo 4.2 del mencionado documento. En ese sentido, el artículo 3 del documento CAC/RCP/20-1979 tampoco representa un sustento técnico que justifique el cierre del mercado de uvas y cebollas del Perú, sin considerar el resto del contenido del documento

¹ Resolución DAJ-20133EC-0201.0096.

² En el numeral 14.4.3 citado por Ecuador se establecía de manera progresiva la aplicación de medidas más estrictas, conforme el siguiente detalle:

"En frontera siempre se aplica muestra de control (dirigido) que pueden variar de Control a través de muestreo reducido o de muestreo estricto.

En el caso de control con muestreo reducido, asumo que no tengo un historial negativo ni sospechas sobre el tipo de cultivo, origen (país y/o empacadora), ni sobre el importador.

Por lo tanto, todos los nuestros de frontera se inician como muestreo reducido y sin retención de producto.

Si **un lote presenta un plaguicida que supera el LMR establecido**, entonces se informa a través del SIAR y el origen (empresa y país) y **el importador para ese producto pasan de muestreo reducido a muestreo estricto por cinco embarques consecutivos**, con retención de mercadería. **Si los 5 embarques consecutivos dan por debajo del LMR, entonces vuelve a muestreo reducido. Si alguno supera el LMR, entonces se rechaza el producto (destrucción)**, se informa al SIAR **y se prosigue por 5 muestreos estricto más**. Si vuelve a aparecer una muestra por encima del LMR se informa al SIAR y se define si se sigue autorizando las importaciones.

Las consecuencias podrían ir **desde la suspensión de la habilitación de la empacadora para ese cultivo**, hasta la suspensión de la habilitación del país proveedor."

CAC/RCP/20-1979, las disposiciones del Acuerdo MSF, en especial el artículo 5, y la propia normativa ecuatoriana.

5. Es necesario mencionar que la primera notificación recibida por AGROCALIDAD por la cebolla fue a través del Oficio Nro MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000600-OF. Dicho oficio fue remitido con fecha 25 de junio de 2014, transcurrido más de siete meses desde la toma de muestras, la cual fue realizada con fecha 1 de octubre de 2013. Igualmente, AGROCALIDAD no indicó si este es un reporte o notificación de alerta sanitaria al Perú, ni informó sobre las acciones que implementaron con el alimento ingresado al Ecuador. Caso similar sucedió con la uva, ya que se remitió el Oficio Nro. MAGAP-CIA-AGROCALIDAD-2015-002045-OF con fecha 5 de junio de 2015, sin embargo, la muestra fue tomada con fecha 23 de febrero de 2015. Incluso posterior al cierre del mercado, Ecuador remitió, dos meses después, otras dos notificaciones, por lo que consideramos que la información no se ha transmitido de manera oportuna tal como establecen las Directrices para el intercambio de información entre los países sobre casos de rechazo de alimentos importados³, aprobadas por el Codex Alimentarius, sobre todo en lo que se refiere a la identificación de los alimentos afectados, detalles de la importación, detalles de la decisión sobre el rechazo y sobre las medidas adoptadas.

6. Del mismo modo, y respecto a las declaraciones del Ecuador durante la reunión del Comité MSF del 25 y 26 de marzo de 2021, Ecuador confirmó que solicitó un plan de acción; sin embargo, la Resolución DAJ-20133EC-0201.0096 no establecía este requerimiento. Incluso, al no existir un modelo de plan de acción en la Resolución DAJ-20133EC-0201.0096, éste fue propuesto en repetidas ocasiones por el Perú, sin encontrar respuesta hasta la entrada en vigencia del Resolución 0064 de AGROCALIDAD.

7. A diferencia de la Resolución DAJ-20133EC-0201.0096 que fue notificada a este Comité mediante el documento [G/SPS/N/ECU/132](#), la Resolución 0064 de AGROCALIDAD de 2017 no fue notificada, como lo establece el Artículo 7 y, el Anexo B del Acuerdo MSF, a pesar de que esta medida demanda requisitos adicionales que tienen un impacto en el comercio de otros Miembros. Por ello, el Perú lamenta que Ecuador no haya dado un plazo prudencial a los Miembros de este Comité para plantear sus observaciones y generar previsibilidad en el comercio. Del mismo modo, Ecuador ha incumplido las disposiciones del párrafo 6 del Anexo B y el Artículo 7 del Acuerdo MSF, ya que el cierre del mercado debió ser también notificado a este Comité, como una medida de emergencia, siendo ésta provisional.

8. El Perú desea señalar que, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Anexo C y del Artículo 8 del Acuerdo MSF, los procedimientos de tipo sanitario o fitosanitario deben ser atendidos y concluidos sin demoras indebidas, facilitando información a la Parte interesada y con prescripciones que se limiten a lo que sea razonable y necesario. En ese sentido, se han sostenido reuniones y remitido reiteradas comunicaciones con las medidas correctivas solicitadas por Ecuador desde agosto del 2014 hasta noviembre del 2019⁴, sin recibir respuesta a las acciones que como país aplicamos para buscar una solución técnica. En este contexto, causa preocupación que, Ecuador afirme que el Perú

³ CAC/GL 25-1997.

⁴ Comunicaciones enviadas:

1. OFICIO-0095-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 27 de agosto de 2014;
2. OFICIO-0096-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 27 de agosto de 2014;
3. OFICIO-0030-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 16 de marzo 2015;
4. OFICIO-0029-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 16 de marzo 2015;
5. OFICIO-0079-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 11 de junio del 2015;
6. OFICIO-0149-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 24 de noviembre del 2015;
7. OFICIO-0151-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 11 de diciembre del 2015,
8. OFICIO-0152-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 11 de diciembre del 2015;
9. OFICIO-0029-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 24 de febrero de 2016;
10. OFICIO-0253-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 3 de octubre de 2016;
11. OFICIO-0337-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 20 de diciembre de 2016;
12. OFICIO-0025-2017-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 11 de enero de 2017;
13. OFICIO-0076-2017-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 7 de febrero de 2017;
14. OFICIO-0378-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 18 de junio de 2018;
15. OFICIO-0389-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 2 de julio 2018;
16. OFICIO-0499-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 19 de setiembre de 2018;
17. OFICIO-0319-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 16 de abril de 2019;
18. OFICIO-0320-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 22 de abril de 2019;
19. OFICIO-0446-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, 30 de octubre de 2019.

dio respuesta en junio de 2018 al plan de acción requerido, toda vez que en línea con lo señalado, el Perú atendió de manera oportuna lo solicitado por las autoridades ecuatorianas, sin recibir respuesta.⁵

9. Conforme la preocupación comercial presentada mediante el documento [G/SPS/GEN/1907](#), el Perú señaló que es preocupante que el Ecuador desconozca de manera sistemática acuerdos técnicos previamente definidos entre autoridades sanitarias. En ese sentido, como parte de la reunión del 9 de marzo de 2021, se acordó que Ecuador remitiría una respuesta al plan de acción para la cebolla el 23 de marzo de 2021; sin embargo, esto no ha sido cumplido hasta la fecha. Igualmente, mediante los mediante la CARTA-0090-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, del 30 de abril de 2021, la CARTA-0111-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 24 de mayo de 2021, la Nota RE(DPE)N°6-12/42, del 10 de junio de 2021, y el OFICIO N° 068 - 2021 - MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DRTCE, del 11 de junio de 2021, se ha reiterado a AGROCALIDAD, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador y la Embajada de Ecuador en el Perú, que remitan los requisitos y la fecha para la reapertura de las exportaciones de uva; sin embargo, no se tiene respuesta a la fecha.

10. El Perú lamenta que, a pesar de haber cumplido con todas las exigencias solicitadas por Ecuador para lograr reestablecer los accesos, las restricciones para el acceso a la cebolla y uva peruana al mercado ecuatoriano siguen en vigencia sin una justificación técnica y contraviniendo los Artículos 2.2 y 5.1 del Acuerdo MSF.

11. El Perú debe resaltar que, las preocupaciones presentadas previamente mediante el documento [G/SPS/GEN/1907](#) y en el Comité MSF OMC del 5, 6 y 13 de noviembre de 2020, son coordinadas multisectorialmente, y resaltan el interés peruano de retomar las exportaciones de cebolla y uvas. Las medidas aplicadas por Ecuador han significado un perjuicio para las exportaciones de uvas peruanas de alrededor de 6.6 millones de USD; así como de 500 mil USD en exportaciones de cebolla peruana. Es importante resaltar, que el comercio de uvas que Perú mantiene con el mundo alcanza los 1,030 millones USD, ingresando actualmente a 96 mercados, con un crecimiento promedio anual de 12.86% en los últimos cinco años. Mientras que, el comercio de cebollas con el mundo alcanza los 96 millones USD, ingresando actualmente a 27 mercados, con un crecimiento promedio anual de 8.7% en los últimos cinco años.

12. Considerando que las medidas aplicadas por el Ecuador son discriminatorias y contravienen las disposiciones de los Artículos 2, 5, 7, 8, Anexo B y Anexo C del Acuerdo MSF, solicitamos al Ecuador:

- a. Evitar proponer medidas que contravengan las disposiciones del Acuerdo MSF y los principios básicos de la OMC;
- b. Evitar desconocer los acuerdos técnicos previamente desarrollados;
- c. Notificar su medida y dar la oportunidad a los otros Miembros de la OMC para remitir comentarios;
- d. Reaperturar el acceso a las uvas y cebollas del Perú al mercado ecuatoriano.

⁵ Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2020-001220-OF.